

República de Colombia



Rama Judicial

Distrito Judicial del Caquetá

Juzgado Primero Penal Municipal

Florencia

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: HERNANDO RIVERA CUELLAR, abogado de la defensoría del pueblo actuando como agente oficioso de MARTHA LUCIA ALVAREZ RAMIREZ

Contra: SANITAS EPS

Radicación: 1800140040012021-00156

SENTENCIA DE TUTELA No.155

Florencia Caquetá, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

HERNANDO RIVERA CUELLAR, abogado de la defensoría del pueblo actuando como agente oficioso de MARTHA LUCIA ALVAREZ RAMIREZ interpone acción de tutela con el fin de que le sean amparados los derechos fundamentales a la salud, a la prohibición de interrupción del servicio médico e integridad del servicio médico, presuntamente vulnerados por SANITAS EPS.

I. HECHOS

1. La señora MARTHA LUCIA ALVAREZ RAMIREZ se encuentra afiliada en el régimen contributivo de SANITAS E.P.S y fue diagnosticada con problemas cardiovasculares.

2. Debido a su padecimiento, le fue ordenado, hace aproximadamente 3 meses, por su médico tratante y autorizado por su EPS, un examen de gammagrafía con viabilidad miocárdica, el cual fue remitido para la ciudad de Bogotá en la Clínica Palermo, sin embargo, en dicha clínica, le informaron que no realizaban los procedimientos de examen de gammagrafía con viabilidad miocárdica, por lo cual, se dirigió a la EPS SANITAS, para que la remitieran a otro centro de salud.

3. Nuevamente se le remitió el examen para Bogotá en la Clínica Idime, sin embargo, le informaron que en ese lugar tampoco hacen dicho examen, por lo que se desplazó a la EPS, para que, le fuera fijado un lugar donde si se realizará el procedimiento que requiere. Sin embargo, hasta la fecha no ha sido posible que se le asigne un lugar para asistir a su cita médica.

4. Indica que la señora MARTHA LUCIA ALVAREZ RAMIREZ, se encuentra delicada de salud, por lo que requiere de manera urgente que se le realicen los exámenes ordenados por su médico tratante, de lo contrario podría sufrir daños irreparables en su corazón.

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

PRETENSIONES

El accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales a la salud, prohibición de interrupción del servicio médico e integridad del servicio médico. Adicionalmente peticiona ordenar a SANITAS EPS y/o quien corresponda que, adelante los trámites administrativos necesarios para que se haga efectivo el examen de gammagrafía con viabilidad miocárdica y se conceda un tratamiento integral a la señora MARTHA LUCIA ALVAREZ RAMIREZ.

PRUEBAS APORTADAS POR LA ACCIONANTE

1. Solicitud de procedimiento No. 41207163 de fecha 09-08-2021, donde se ordena GAMAGRAFIA DE VIABILIDAD MIOCARDICA CON 18 FDG, por el médico internista MARCOS AYALA HENAO y se establece como diagnostico I208 y R074. (1 folio)
2. Historia Clínica de fecha 23-09-2021, donde se establece que la señora MARTHA LUCIA ALVAREZ RAMIREZ, tiene 66 años de edad, está afiliada al régimen contributivo y pertenece a SANITAS EPS. Consulta por teleconsulta Medicina General IPS UROCAQ Florencia, donde se señala como diagnósticos: HIPERTENSIÓN ESENCIAL, DAIBETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE.
3. Autorización de servicios No, 163087668, en el cual SANITAS EPS autoriza GAMAGRAFIA DE VIABILIDAD MIOCARDICA CON 18 FDG, de fecha 28-09-2021.

II. TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela fue sometida a reparto y le correspondió a este despacho el día 22 de noviembre de 2021 y mediante Auto Interlocutorio No.249 del 22 de noviembre de 2021 la admitió requiriendo a SANITAS EPS y vinculó a la Secretaría De Salud Departamental Del Caquetá y ADRES, para que expusieran las razones que estimara necesarias con relación a los hechos y pretensiones planteados, concediéndole el término de un (1) día. Se negó la medida provisional.

III. RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES

➤ ADRES

Manifiesta que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

En relación con el transporte, la Corte Constitucional en Sentencia T-032 de 2018 ha manifestado que en principio, el servicio de transporte a cargo de la EPS únicamente aplica en determinados casos, sin embargo en el desarrollo de la jurisprudencia ha sentado unas excepciones en las cuales las EPS deben asumir los gastos atinentes a dichos servicios pues esto permite el acceso a los servicios de salud, que en varias situaciones se encuentra vulnerado al no ser posible el traslado del paciente para recibir el tratamiento requerido. Es así como el citado pronunciamiento de la alta Corporación menciona que da lugar la excepción cuando se configuran los siguientes requisitos: “(...) que, (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

estado de salud del usuario". Debido a lo anterior, el Juez de tutela debe entrar a revisar el caso en particular, a través de un análisis probatorio, con el fin de verificar si se cumplen con los requisitos señalados por la Alta Corporación y así, garantizar el goce efectivo del derecho de salud del afectado. Finalmente, cabe mencionar que las ayudas socioeconómicas que nos ocupan no son competencia de esta entidad, en virtud de los artículos 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015, en ese sentido le corresponde excepcionalmente a la EPS brindar dichos servicios.

Respecto de cualquier pretensión relacionada con el "reembolso" del valor de los gastos que realice la EPS, no puede olvidarse que la misma constituye una solicitud antijurídica, puesto que a partir de la promulgación de las Resoluciones 205 y 206 de 2020 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y que no se encuentren excluidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos. Por lo anterior, la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC). Lo anterior significa que ADRES ya GIRÓ a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo para el suministro de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios de Salud, con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Y solicita NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, y se desvincule del trámite de la acción constitucional. Igualmente, se solicita NEGAR LA FACULTAD DE RECOBRO, toda vez que esta se tornó inexistente ante la expedición de las Resoluciones 205 y 206 de 2020, por consiguiente, la ADRES ya GIRÓ a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, además cuenta con los recursos de la Unidad de Pago por Capitación para suministrar los servicios que requiere la parte actora.

➤ SANITAS EPS

Sanita EPS, realizó contestación mediante oficios de fecha 23 y 24 de noviembre de 2021. En el primero oficio de fecha 23 de noviembre, señala que MARTHA LUCIA ALVAREZ RAMIREZ se encuentra afiliada al Sistema de Salud a través de la EPS Sanitas en calidad de beneficiario.

Confirma que esta EPS está prestando los servicios a favor del paciente para sus diagnósticos de: R074: DOLOR EN EL PECHO, NO ESPECIFICADO, I208: OTRAS FORMAS ESPECIFICADAS DE ANGINA DE PECHO 3.

Respecto de la solicitud de atención en salud solicitada por el paciente, el procedimiento ya se encuentra autorizado desde el 28 de septiembre de 2021, pero la paciente no ha gestionado fecha de atención y señala que enviaron correo electrónico a la IPS para programación, haciendo la aclaración que EPS Sanitas S.A.S. no tiene dentro de su objeto

social, ni dentro de sus funciones legales, el realizar el agendamiento para la práctica efectiva de los servicios médicos, pues dicha función se encuentra, por ley, asignada a cargo a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS),

Indica que “el padre del paciente no acreditó negativa alguna de parte de mi representada de servicios médicos, por lo que es claro que la EPS NO HA FRAGMENTADO EL TRATAMIENTO AL USUARIO, como para ameritar el otorgamiento de un tratamiento médico integral.” Se tiene que a la fecha Sanitas EPS ha cumplido cabalmente con su obligación de aseguramiento en salud de la paciente. En relación con el TRATAMIENTO INTEGRAL, señala que se trata de una solicitud basada en HECHOS FUTUROS, aleatorios y no concretados en violación a derecho fundamental alguno, motivo por el cual resulta a todas luces, improcedente, máxime cuando no se le ha negado servicio alguno, e invoca la Sentencia T-279 de 1997 la cual establece que la tutela no procede por hechos o actos futuros (...) inexistentes o imaginarios (Sentencia T-279/97) y que el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de violación de los derechos fundamentales (sentencia T-013/92).

Solicita se declare la improcedencia de la tutela interpuesta por HERNANDO RIVERA CUELLAR, abogado de la defensoría del pueblo actuando como agente oficioso de MARTHA LUCIA ALVAREZ RAMIREZ y en consecuencia decretar el archivo de la misma, toda vez se le están prestando todos los servicios en salud a la paciente que tienen un sustento médico para ello.

Pero en caso de acceder a la tutela de los derechos invocados, peticiona que el fallo se delimite cuanto a la patología objeto de amparo, que en el presente trámite constitucional es la que dio origen a la acción de tutela, esto es: R074: DOLOR EN EL PECHO, NO ESPECIFICADO, I208: OTRAS FORMAS ESPECIFICADAS DE ANGINA DE PECHO, estableciéndose que las prestaciones de las tecnologías en salud proceden siempre y cuando se cuente con orden y/o justificación de los médicos tratantes adscritos a EPS SANITAS S.A., y los mismos sean proporcionadas en instituciones adscritas a la red de prestadores.

Que se ordene al ADRES que reintegre a esta Entidad los costos de los servicios y tecnologías de salud No PBS (no incluido dentro de los Presupuestos Máximos) que con ocasión de este fallo deba suministrarse. En caso de concederse el tratamiento integral, sea ordenado dentro de la red de la EPS, y el contenido mismo del tratamiento integral no es abstracto y el juez de tutela en el momento de dar una orden en tal sentido, deberá cumplir con el estudio juicioso que impone 1. La afectación de la vida y salud del paciente y 2. QUE EL TRATAMIENTO DEL PACIENTE ESTÉ PREFECTAMENTE TRAZADO AL MOMENTO DE LA QUEJA DE TUTELA, ENTENDIENDO QUE NO SE PUEDE SUPONER BAJO SUPUESTOS QUE NO SE HAN CONCRETADO EN LA REALIDAD (Sentencia T 081 de 2019): La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes.

Luego el 24 de noviembre allegó, contestación, adicionando a lo ya expuesto, que respecto al examen GAMAGRÁFIA DE VIABILIDAD MIOCARDICA CON 18 FDG no ha sido posible programar a la paciente por la no oferta del servicio en las IPS de la red nacional de prestadores de la EPS Sanitas.

Manifiesta que hizo acercamiento con la IPS que ordenó el examen a la paciente con el fin de poder ver opciones médicas al mismo, tal como informó el área médica de esta EPS así:

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

"De acuerdo a lo hablado a esta tutela, informo que hemos reportado autorizaciones a los prestadores en Bogotá quienes han informado que NO realizan el examen, se hizo acercamiento con prestador ordenante para revisión del caso y si amerita cambiar el examen". Indica que, conforme a lo anterior, no existe una negativa del servicio por parte de la EPS Sanitas, sino que por circunstancias que se escapan al resorte de esta aseguradora no han podido ayudar a la paciente con la programación del examen.

SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA

Indica que El Departamento de Caquetá-Secretaria de Salud Departamental, no es responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que infinge el daño competente para pronunciarse, evidenciándose claramente la configuración del fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela, al no estar legitimada para contestar; no se puede responsabilizar de los actos, hechos, omisiones de otras entidades, para el presente asunto es de referenciar que la Secretaría de Salud Departamental, no es la EPS de MARTHA LUCIA ALVAREZ RAMIREZ.

Referente a las pretensiones del accionante, es competencia de SANITAS EPS, teniendo en cuenta que está a su cargo la prestación directa de los servicios, medicamentos, procedimientos e insumos estén o no incluidos en el Plan de beneficios, garantizando la disponibilidad de recursos administrativos, financieros y operativos para garantizar la prestación del servicio, garantizando los trasladados que necesite cuando el servicio sea prestado fuera del lugar de residencia. La EPS está en la obligación de contar con Instituciones de Servicios de Salud en disponibilidad para atender a sus afiliados, conforme sus competencias y responsabilidades; no solo se debe autorizar, sino se debe realizar el seguimiento para que reciba oportunamente los servicios de salud en la IPS que se ha hayan dispuesto para ello.

La EPS podrá proceder a su recobro ante la Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud ADRES en lo referente a servicios no incluidos en El Plan De Beneficios, por ser de su responsabilidad.

Solicita ser Desvinculada de la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva; pues ésta, no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante y no tiene competencias relacionadas con las pretensiones de la acción constitucional.

COMPETENCIA

El Despacho advierte que cuenta con competencia legal para determinar en derecho frente al presente asunto (Art. 37 del Decreto 2591 y numeral 1º, inciso 3º del Decreto 1382 de 2000 y Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017).

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Debe establecer este Despacho si SANITAS EPS, está vulnerando el derecho fundamental a la salud de la señora MARTHA LUCIA ALVAREZ RAMIREZ cuya vulneración atribuye a esta, por no llevar a cabo la efectiva prestación del servicio de salud GAMAGRAFIA DE VIABILIDAD

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

MIOCARDICA CON 18 FDG, que fue ordenado por el médico internista frente al diagnóstico R074: DOLOR EN EL PECHO, NO ESPECIFICADO, I208: OTRAS FORMAS ESPECIFICADAS DE ANGINA DE PECHO, y debidamente autorizado por SANITAS EPS desde el 28-09-2021 ya que hasta la fecha no se le ha realizado el examen requerido. Así mismo, se analizará la procedencia del tratamiento integral.

EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

HERNANDO RIVERA CUELLAR, abogado de la defensoría del pueblo actuando como agente oficioso de MARTHA LUCIA ALVAREZ RAMIREZ, se encuentra legitimado para promover la acción de tutela (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º y art. 10º).

➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En el caso sub examine, la acción de tutela se presentó por la presunta violación a los derechos fundamentales a la salud, a la prohibición de interrupción del servicio médico e integridad del servicio médico por parte de SANITAS EPS; en tal virtud, como la tutela se dirige contra una entidad que presta servicios de salud, está acreditado en este asunto la legitimación por pasiva, además se vinculó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud ADRES y a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA a la presente acción. (Articulo 42 del decreto 2591 de 1991).

➤ REQUISITO DE INMEDIATEZ:

La jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela debe interponerse en un término oportuno, justo y razonable. En el presente caso, se encuentra satisfecho este requisito, teniendo en cuenta la acción de tutela fue interpuesta el 22 de noviembre de 2021 y la accionante manifiesta en el escrito de tutela que desde el 28 de septiembre de 2021, fecha en que fue autorizado el examen de GAMAGRAFIA DE VIABILIDAD MIOCARDICA CON 18 FDG, no se le ha practicado el examen requerido, toda vez que por problemas administrativos y contractuales, la EPS, no tiene una IPS dentro de su red que brinde dicho servicio de salud, habiendo transcurrido aproximadamente 2 meses, por lo que considera el despacho que la acción constitucional se presentó dentro de un término prudencial y razonable.

➤ REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD:

La jurisprudencia constitucional de manera reiterada en cuanto a este requisito estableció, mediante Sentencia T-055 de 2020, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, que:

"(...) El recurso de amparo, como un mecanismo sumario instituido con el fin de lograr la protección de derechos fundamentales, no puede ser usado para sustituir los demás procedimientos judiciales existentes en el ordenamiento jurídico –excepto si estos carecen de idoneidad o eficacia, o si se está en presencia de un perjuicio irremediable. Reconocer el

carácter residual de la acción permite la preservación de las competencias legales atribuidas a las distintas jurisdicciones. (...)(sic)".

Para el caso concreto, la parte actora no cuenta con otro medio judicial ordinario de defensa idóneo y eficaz (*subsidiariedad*),¹²⁰¹ para solicitar la protección de los derechos invocados, ya que según lo manifestado en la acción de tutela, acudió en varias oportunidades a la EPS SANITAS para solicitar se asignara otra IPS para realizar el examen GAMAGRAFIA DE VIABILIDAD MIOCARDICA CON 18 FDG, debido a que las instituciones donde se ordenó el examen no tiene la capacidad para dicho procedimiento, y hasta la fecha no se evidencia la realización efectiva del mismo. De igual manera, la accionante, es una persona adulto mayor de 66 año, sujeto de especial protección constitucional.

DECISIÓN DE INSTANCIA

En punto a los derechos invocados como vulnerados por la accionante, es decir los derechos fundamentales a la salud, a la prohibición de interrupción del servicio médico e integridad del servicio médico de la señora MARTHA LUCIA ALVAREZ RAMIREZ.

En primer lugar, se tiene que el derecho a la salud, se encuentra establecido en nuestra Constitución Nacional en su artículo 49, la Jurisprudencia ha definido como: "*la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.*"¹

Actualmente el derecho a la salud es un derecho fundamental reconocido ampliamente por la jurisprudencia y goza de autonomía. En sentencia T-001 de 2018 la Corte Constitucional reiteró la naturaleza del derecho a la salud así:

"La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser", y garantizándolo bajo condiciones de "oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad". Además ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales".

Por tal razón la Corte Constitucional ha reiterado, que el deber de atender la salud y de conservar la vida del paciente es prioritario y cae en el vacío si se le niega la posibilidad de disponer de todo el tratamiento prescrito por el médico, por lo que no debe perderse de vista, que la institución de seguridad social ha asumido un compromiso con la salud del afiliado, entendida en este caso, como un derecho íntimamente conectado a la vida y que la obligación de protegerlo es de naturaleza comprensiva, pues no se limita a eludir cualquier interferencia sino que impone, además "*una función activa que busque preservarla, usando*

¹ Sentencia T-597/93, M.P: Jaime Araujo Rentería, reiterada en la sentencias T-454/08, M.P.: Jaime Córdoba Triviño T-566/10 M.P: Luis Ernesto Vargas Silva.

todos los medios institucionales y legales a su alcance” (sentencia T- 067 de 1994. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

Y en segundo lugar, respecto al tratamiento integral en salud, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia T-259 de 2019 M.P., JOSÉ ANTONIO LIZARAZO OCAMPO, se pronunció al respecto señalando:

“El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante [43]. Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos” [44]. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes” [45]. Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente [46]. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padecan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas [47].

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.”

De tal manera se tiene que el juez constitucional debe verificar si se dan las condiciones para conceder o negar el tratamiento integral, determinar si la accionada ha sido negligente frente a los servicios que requiera la paciente y de tal manera se vulneren los derechos fundamentales, verificar si el accionante es sujeto de especial protección constitucional o que la condición de salud haga extremadamente precaria e indigna su salud y vida.

DEL CASO CONCRETO.

Dentro del presente caso, se tiene que HERNANDO RIVERA CUELLAR, abogado de la defensoría del pueblo actuando como agente oficioso de MARTHA LUCIA ALVAREZ RAMIREZ, interpone acción de tutela contra SANITAS EPS, solicitando dentro de sus pretensiones se tutelen los derechos fundamentales a la salud, a la prohibición de interrupción del servicio médico e integridad del servicio médico de la señora MARTHA LUCIA ALVAREZ RAMIREZ, que presuntamente viene siendo vulnerado por esta EPS al no realizar de manera efectiva y oportuna el examen GAMAGRAFIA DE VIABILIDAD MIOCARDICA CON 18 FDG, el cual fue autorizado por esta EPS, pero no ha sido posible ya que desde el 28 de septiembre de 2021 hasta la fecha, no hay IPS dentro de la red de la EPS que preste este servicio, por lo cual, señala la accionante, se puede agravar su condición de salud, y por tanto solicita se ordene que se realice el examen requerido y adicionalmente, se conceda un tratamiento integral.

De los elementos aportados con la acción de tutela, se allegaron i) Solicitud de procedimiento No. 41207163 de fecha 09-08-2021, donde se ordena GAMAGRAFIA DE VIABILIDAD MIOCARDICA CON 18 FDG, por el médico internista MARCOS AYALA HENAO y se establece como diagnostico I208 y R074. (1 folio), ii) Historia Clínica de fecha 23-09-2021, donde se establece que la señora MARTHA LUCIA ALVAREZ RAMIREZ, tiene 66 años de edad, está afiliada al régimen contributivo y pertenece a SANITAS EPS. Consulta por teleconsulta Medicina General IPS UROCAQ Florencia, donde se señala como diagnósticos: HIPERTENSIÓN ESENCIAL, DAIBETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE, iii) Autorización de servicios No, 163087668, en el cual SANITAS EPS autoriza GAMAGRAFIA DE VIABILIDAD MIOCARDICA CON 18 FDG, de fecha 28-09-2021.

Los documentos anteriormente relacionados, demuestran que la señora MARTHA LUCIA ALVAREZ RAMIREZ, tiene 66 años de edad, presenta diagnóstico R074: DOLOR EN EL PECHO, NO ESPECIFICADO, I208: OTRAS FORMAS ESPECIFICADAS DE ANGINA DE PECHO, y otros tales como HIPERTENSIÓN ESENCIAL, DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE y que está afiliada al régimen contributivo en calidad de usuario beneficiaria, y vinculada a la EPS SANITAS SAS.

De igual manera se acreditó que el 09 de agosto de 2021 el médico internista MARCOS AYALA HENAO, ordenó GAMAGRAFIA DE VIABILIDAD MIOCARDICA CON 18 FDG, y establece como diagnostico I208 y R074, y que mediante autorización de servicios No, 163087668, SANITAS EPS autorizó el examen GAMAGRAFIA DE VIABILIDAD MIOCARDICA CON 18 FDG, de fecha 28-09-2021, que se realizaría en el Instituto Nacional de Cancerología en la ciudad de Bogotá.

La EPS SANITAS S.A.S, en su contestación mediante oficio de fecha 24 de noviembre de 2021, manifiesta que respecto al examen GAMAGRAFIA DE VIABILIDAD MIOCARDICA CON 18 FDG no ha sido posible programar a la paciente por la no oferta del servicio en las IPS de la red nacional de prestadores de la EPS Sanitas.

Indicó que hizo acercamiento con la IPS que ordenó el examen a la paciente con el fin de poder ver opciones médicas al mismo, tal como informó el área médica de esta EPS así:

"De acuerdo a lo hablado a esta tutela, informo que hemos reportado autorizaciones a los prestadores en Bogotá quienes han informado que NO realizan el examen, se hizo acercamiento con prestador ordenante para revisión del caso y si amerita cambiar el examen".

Señala que conforme a lo anterior, no existe una negativa del servicio por parte de la EPS Sanitas, sino que por circunstancias que se escapan al resorte de esta aseguradora no han podido ayudar a la paciente con la programación del examen, y solicita se declare la improcedencia de la tutela interpuesta por HERNANDO RIVERA CUELLAR, abogado de la defensoría del pueblo actuando como agente oficioso de MARTHA LUCIA ALVAREZ RAMIREZ y en consecuencia decretar el archivo de la misma, toda vez se le están prestando todos los servicios en salud a la paciente que tienen un sustento médico para ello.

Así las cosas, encuentra el despacho que la EPS SANITAS S.A.S, antepone barreras administrativas y/o presupuestales para garantizar la efectividad del servicio de salud que requiere y que fue ordenado por el médico internista respecto a la patología R074: DOLOR EN EL PECHO, NO ESPECIFICADO, I208: OTRAS FORMAS ESPECIFICADAS DE ANGINA DE PECHO, ya que manifiesta en su contestación, que a la accionante no se le ha podido realizar el examen GAMAGRAFIA DE VIABILIDAD MIOCARDICA CON 18 FDG, ya que de las IPS dentro

de la red que posee, no brindan dicho servicio de salud y que establecerán contacto con la IPS que ordenó el examen, para determinar si es posible el cambio del examen.

De esta respuesta suministrada el 24 de noviembre de 2021, el despacho considera que ha transcurrido un tiempo considerable ya que el examen fue autorizado el 28 de septiembre de 2021, y hasta la actualidad no se le ha brindado la atención que requiere, situación que puede generar agravación en su condición de salud teniendo en cuenta que se trata de patologías relacionadas con el corazón y la accionante es una persona de 66 años de edad sujeto de especial protección constitucional, de tal manera que, esta situación, vulneró el derecho fundamental a la salud de la accionante, ya que, la EPS debió realizar todas las gestiones administrativas y presupuestales para garantizar que una IPS dentro o fuera de sus red de servicios estuviera en la capacidad de realizar el examen ordenado a la paciente y de manera oportuna.

En este orden de ideas, es necesario conjurar esta vulneración a los derechos fundamentales de la accionante y se ordenará que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, SANITAS EPS, realice las gestiones administrativas y presupuestales, en caso de que no lo haya hecho, para que se AUTORICE y PROGRAME CITA para examen GAMAGRANIA DE VIABILIDAD MIOCARDICA CON 18 FDG, con una IPS dentro o fuera de la red de servicios de esta EPS, y se le notifique a la señora MARTHA LUCIA ALVAREZ RAMIREZ, la fecha y hora de realización del examen.

En lo atinente a la concesión de un tratamiento integral, se tiene que la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 259 de 2019, M.P., Antonio José Lizarazo Ocampo estableció:

El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante^[43]. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”^[44]. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”^[45].

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente^[46]. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”^[47].

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.

De acuerdo con lo anterior y lo probado en este asunto, el despacho concederá el tratamiento integral a la señora MARTHA LUCIA ALVAREZ RAMIREZ, por las siguientes

razones: I) EPS SANITAS, no garantizó la efectiva prestación de los servicios de salud a la accionante, ya que, si bien es cierto, autorizó el examen de GAMAGRAFIA DE VIABILIDAD MIOCARDICA CON 18 FDG, el día 28 de septiembre de 2021, también lo es, que hasta la fecha no se le ha realizado, ya que de las IPS que conforman su red de servicios, estas, no están en la capacidad de realizar dicho examen, por lo que, dicha situación, se convierten en una barrera administrativa, imputable a la EPS, II) la accionante, se encuentra en el transcurso de un tratamiento médico que requiere continuidad frente al diagnóstico de R074: DOLOR EN EL PECHO, NO ESPECIFICADO, I208: OTRAS FORMAS ESPECIFICADAS DE ANGINA DE PECHO, y demás diagnósticos que se deriven de estas enfermedades y de los exámenes que se realicen, lo cual exige garantizar la no interrupción del tratamiento y, por ende, no imponer barreras de acceso, III) MARTHA LUCIA ALVAREZ RAMIREZ, es sujeto de especial protección constitucional ya que es una persona adulto mayor de 66 años de edad.

Teniendo en cuenta lo precedente se ordenará a SANITAS EPS la prestación del servicio de salud integral a favor de MARTHA LUCIA ALVAREZ RAMIREZ de manera continua, eficaz y oportuna que incluya los medicamentos, insumos, traslados, órdenes médicas, procedimientos, exámenes, terapias, citas médicas, tratamientos, remisiones, viáticos, consistentes en transporte, alimentación y alojamiento (este último siempre y cuando deba pernoctar en ciudad diferente al de su lugar de residencia) para MARTHA LUCIA ALVAREZ RAMIREZ y un acompañante por tratarse de una persona adulto mayor de 66 años que requiere el acompañamiento de una persona, que estén o no dentro del PBS y demás afines a su diagnóstico médico R074: DOLOR EN EL PECHO, NO ESPECIFICADO, I208: OTRAS FORMAS ESPECIFICADAS DE ANGINA DE PECHO, y demás diagnósticos que se deriven de estos.

Sirva lo expuesto para que el Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia-Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de la señora MARTHA LUCIA ALVAREZ RAMIREZ por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a EPS SANITAS, realizar los trámites administrativos y presupuestales para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a autorizar cita para examen de GAMAGRAFIA DE VIABILIDAD MIOCARDICA CON 18 FDG, en una IPS que este dentro o fuera de su red de servicios, y se proceda a notificar a la señora MARTHA LUCIA ALVAREZ RAMIREZ, de la IPS que brindara el servicio para que efectué los trámites de programación de la fecha de cita.

TERCERO: ORDENAR a EPS SANITAS, la prestación integral de salud a favor de la señora MARTHA LUCIA ALVAREZ RAMIREZ, de manera continua, eficaz y oportuna que incluya los medicamentos, insumos, órdenes médicas, procedimientos, exámenes, terapias, citas médicas, remisiones, viáticos consistentes en transporte para MARTHA LUCIA ALVAREZ RAMIREZ y un acompañante por tratarse de un adulto mayor de 66 años, y de igual manera, alimentación y alojamiento, este último en caso que requiera pernoctar en una ciudad diferente a la de su residencia para la accionante y un acompañante, estén o no dentro del PBS y demás afines a su diagnóstico de R074: DOLOR EN EL PECHO, NO ESPECIFICADO, I208: OTRAS FORMAS ESPECIFICADAS DE ANGINA DE PECHO y demás diagnósticos que se deriven de estos o posteriores a los exámenes.

TUTELA 2021-00156

ACCIONANTE: MARTHA LUCIA ALVAREZ RAMIREZ

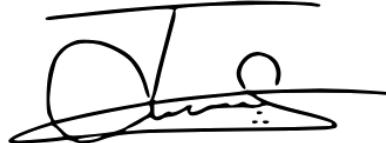
ACCIONADO: SANITAS EPS

CUARTO: PREVENIR a la accionada E.P.S. SANITAS, para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en el tipo de conductas como de las que dan cuenta esta tutela, so pena de las sanciones previstas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Notifíquese esta providencia conforme los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación en el acto de notificación o dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FREDDY ESPÍNDOLA SOTO
Juez Primero Penal Municipal